

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1520/17

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA

ANUNCIO

María López Cervantes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Garrucha (Almería).

HAGO SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento con fecha 2 de marzo de 2017 aprobó inicialmente la Ordenanza General y Fiscal reguladora del Procedimiento administrativo de resolución administrativa de situación de Fuera de Ordenación de las construcciones obras e instalaciones existentes en el TM de Garrucha.

El citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería nº 60 de 29 de marzo, a efectos de examen del expediente por cualquier persona y formulación en su caso de las alegaciones que procedan, elevándose a definitiva su aprobación si no hubiere reclamación alguna. En el plazo concedido al efecto no se han presentado alegaciones al mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de dicha Ley.

Contra el citado acuerdo, que es firme en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

LA ALCALDESA, María López Cervantes

ORDENANZA GENERAL Y FISCAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN Y DE SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EXISTENTES EN EL T.M. DE GARRUCHA

ÍNDICE

Exposición de Motivos.

TÍTULO I. Ordenanza general del procedimiento administrativo de resolución de declaración de situación legal de fuera de ordenación y de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN.

ARTÍCULO 2. Objeto y actos sujetos a reconocimiento.

ARTÍCULO 3. Efectos del reconocimiento de la situación legal de fuera de ordenación.

CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.

ARTÍCULO 4. Objeto y actos sujetos a reconocimiento.

ARTÍCULO 5. Finalidad.

ARTÍCULO 6. Efectos del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

ARTÍCULO 7. Prestación de equivalencia.

CAPÍTULO IV. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO.

ARTÍCULO 8. Requisitos generales.

ARTÍCULO 9. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de certificación administrativa de la situación legal de fuera de ordenación.

ARTÍCULO 10. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación ubicadas en suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 11. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación ubicadas en suelo no urbano.

ARTÍCULO 12. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de certificaciones administrativas del cumplimiento de los requisitos de las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 ubicadas en suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 13. Documentación complementaria.

ARTÍCULO 14. Otra documentación suscrita por el propietario.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 15. Obligaciones de los titulares del edificio.

ARTÍCULO 16. Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos.

ARTÍCULO 17. Régimen jurídico.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 18. Infracciones.

ARTÍCULO 19. Sanciones.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 20. Tramitación.

ARTÍCULO 21. Resolución.

CAPÍTULO VIII. HABITABILIDAD, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD.

ARTÍCULO 22. Normas Mínimas de habitabilidad, seguridad y salubridad en las edificaciones existentes según el uso al que se destinen.

TÍTULO II. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de la resolución administrativa de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación y de la certificación administrativa de la situación legal de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones existentes.

ARTÍCULO 23. Objeto.

ARTÍCULO 24. Hecho imponible.

ARTÍCULO 25. Sujeto pasivo.

ARTÍCULO 26. Responsables.

ARTÍCULO 27. Base imponible.

ARTÍCULO 28. Cuota tributaria.

ARTÍCULO 29. Exenciones y bonificaciones.

ARTÍCULO 30. Devengo.

ARTÍCULO 31. Declaración.

ARTÍCULO 32. Liquidación e ingreso.

ARTÍCULO 33. Infracciones y sanciones.

Disposición Final Primera.

ANEXO I.- Solicitud de reconocimiento de situación de legal de fuera de ordenación de la construcción, obras e instalaciones en el T.M. de Garrucha.

ANEXO II.- Solicitud de reconocimiento de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de las construcción, obras e instalaciones en el T.M. de Garrucha.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN EL T.M. DE GARRUCHA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, es la que define los actos que están sometidos al control municipal mediante la obligación de obtener la previa licencia urbanística municipal. El artículo 169.1.e) de dicha norma dispone que se somete a la obtención de previa licencia urbanística municipal, entre otros actos, la ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso. Precepto que ha sido completado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El supuesto normal de las edificaciones existentes es que las mismas se han realizado al amparo de la preceptiva licencia municipal de obras. Sin embargo hay que reconocer que existen edificaciones y construcciones que se han ejecutado sin licencia o contraviniendo las condiciones de la misma, pasando a encontrarse en una situación de legalidad diversa. Para conocer su situación legal se ha de acudir al contenido de la legislación urbanística y, en estos casos, concretamente al Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso de las edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable dichas situaciones se han regulado en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se determina el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El objeto esencial del citado Decreto, de acuerdo con su introducción, es clarificar el régimen aplicable a las distintas situaciones en que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, estableciendo los requisitos esenciales para su reconocimiento por el Ayuntamiento de Garrucha y su tratamiento por el planeamiento urbanístico.

Las formas en las que se pueden encontrar las edificaciones situadas en suelo no urbanizable, atendiendo a su modo de implantación, son las siguientes: aisladas, en asentamientos urbanísticos y en hábitat rural diseminado. Las situaciones de legalidad de las edificaciones aisladas, cuando no se ajusten a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio, serán

alguna de las siguientes: en situación legal de fuera de ordenación, en situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación y edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y protección del orden jurídico perturbado.

Las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación serán aquellas que fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En estos casos se ha de proceder por el órgano competente al reconocimiento de la citada situación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 60/2010 y en los artículos 9 y siguientes del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto de esta ordenanza es detallar la documentación que se tendrá que presentar en los procedimientos de reconocimiento municipal de las situaciones de asimilado al régimen de fuera de ordenación y de las certificaciones administrativas de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación. Todo ello en desarrollo del artículo 10.2 del Decreto 2/2012 donde se establece que los municipios podrán determinar cualquier otra documentación que se deba acompañar a las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 60/2010, la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación es posible en todas las clases de suelo, esta ordenanza regula la documentación a presentar para las certificaciones administrativas de las situaciones de fuera de ordenación o de reconocimiento de asimilado a dicha situación en todo el término municipal, reconociendo las singularidades de cada clase de suelo.

Se dispone la presente ordenanza en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.3 Decreto 2/2012, 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no Urbanizable en la CCAA, *"El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las tasas que correspondan conforme a la legislación reguladora de las Haciendas Locales, de forma que la tramitación para la concesión del reconocimiento no suponga una carga económica a la Hacienda Local."*

TÍTULO I. Ordenanza general del procedimiento administrativo de resolución de declaración de situación legal de fuera de ordenación y de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de resolución administrativa de declaración de Situación Legal de Fuera de Ordenación previsto en el Art. 7 del Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 19 de 30 de enero) y de Situación de Asimilación a Fuera de Ordenación previsto en el art. 8 a 12 del mencionado Decreto 2/2012 de 10 de Enero y de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y con el Art. 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tendrá la consideración de edificación, a los efectos de lo regulado en esta ordenanza todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN.

ARTÍCULO 2. Objeto y actos sujetos a reconocimiento.

Procederá la declaración de reconocimiento de situación legal de fuera de ordenación en las siguientes edificaciones:

1. A los efectos de esta Ordenanza, y conforme al Art. 7 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, se entenderá por edificios o instalaciones en situación legal de fuera de ordenación las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable que se relacionan en el Art. 3.1.B. apartado a) del D 2/2012 que son las edificaciones construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia y que en la actualidad no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio.

2. Las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de mayo, que no sean conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente y no cuenten con licencia urbanística para su ubicación en suelo no urbanizable, conforme a lo establecido en el Art. 7.2 D 2/2012. Asimilándose en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística. Si por el contrario, estas edificaciones se ajustan a la ordenación territorial y urbanística les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en el Art. 6 del D 2/2012.

3. Para las edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial y urbanística, en terrenos en la Zona de Influencia del Litoral o en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, si fueron construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia urbanística, conforme a lo establecido en el Art. 3.2 apartado a) D 2/2012.

ARTÍCULO 3. Efectos del reconocimiento de la situación legal de fuera de ordenación.

En las edificaciones en situación legal fuera de ordenación se podrá autorizar las obras y los usos establecidos por las Normas Subsidiarias de Garrucha en función del grado de compatibilidad de la edificación respecto de las distintas categorías de suelo establecidas por la ordenación urbanística y, supletoriamente, lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 3 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

- a) Para las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación procederá la concesión de licencia de ocupación o utilización, si se mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo uso resulta compatible con la ordenación territorial y urbanística vigente.
- b) Para las edificaciones situadas en suelos de dominio público la concesión de licencia de primera ocupación o utilización se ajustará al régimen aplicable a dichos suelos.

CAPÍTULO III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.**ARTÍCULO 4. Objeto y actos sujetos a reconocimiento.**

Procederá la declaración de reconocimiento de asimilado al régimen de fuera de ordenación en las siguientes edificaciones:

1. Las edificaciones incluidas en el artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, en su redacción dada por el D 2/2012, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se pueda adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el Art. 185.1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre. Este supuesto no distingue tipo de suelo, pudiéndose dar la circunstancia de suelos distinto al no urbanizable, puesto que los actos en suelo no urbanizable los regula el D 2/2012.

2. Las que se definen en el artículo 3.1.B.b del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son las "edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido".

3. A las que se refiere el artículo 3.2.b del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que son aquellas edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística, ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la Zona de Influencia del Litoral o en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia si fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o la imposición de cualquier otra de las limitaciones previstas.

ARTÍCULO 5. Finalidad.

La finalidad del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación es reconocer su situación jurídica y, en el caso de las edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable, satisfacer el interés general que representa la preservación de los valores propios del citado suelo.

Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 6. Efectos del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

1. Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble, de conformidad con lo previsto en el Art. 53.4 Decreto 60/2010 y Art. 8.3 del D 2/2012.

2. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones, y edificaciones, el Ayuntamiento podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.

3. Para las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización, sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento.

4. La resolución de asimilado al régimen de fuera de ordenación será la exigible por las Compañías Suministradoras para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el art. 175.2 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

5. La resolución de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujeta la misma.

6. Las obras, construcciones e instalaciones al que sea de aplicación la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación estarán sometidas a la inspección periódica de construcciones y edificaciones cada diez años de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

ARTÍCULO 7.- Prestación de equivalencia.

En situación idéntica al del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán las obras, construcciones e instalaciones sobre las que se hubiera establecido la fijación de indemnización por equivalencia, ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

En estos supuestos, la indemnización que se fije deberá contemplar la valoración del aprovechamiento urbanístico materializado sin título, que se realizará de conformidad con la legislación en materia de valoraciones y que en el supuesto de actividades clasificadas incluirá, en todo caso, el equivalente al importe de la prestación compensatoria regulada en el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

CAPÍTULO IV. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO.**ARTÍCULO 8. Requisitos generales.**

En los procedimientos de reconocimiento objeto de esta ordenanza se han de considerar las determinaciones que se establezcan en la normativa urbanística que regula esta materia.

Para el reconocimiento de las situaciones ubicadas en suelo no urbanizable serán de aplicación todas las determinaciones previstas en la sección tercera del capítulo segundo del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 9. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de certificación administrativa de la situación legal de fuera de ordenación.

Las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación se regulan en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la que se dispone que las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación.

Para realizar la certificación administrativa de la situación legal de fuera de ordenación es necesario que el titular del inmueble aporte la documentación suscrita por técnico competente visada por colegio profesional competente será:

1. Identificación del inmueble afectado, compuesto por los siguientes documentos:

a) Número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.

b) Nota simple, escritura de la edificación o, en el caso de no existir los anteriores, contratos de compraventa privados en los que se haga referencia a la antigüedad de la parcela en el que se ubica la edificación.

c) Plano de situación y emplazamiento en el que se incluya referencia expresa al planeamiento urbanístico de aplicación (clasificación y calificación del suelo donde se ubica la edificación, construcción o instalación).

d) Documentación gráfica con una descripción exclusiva a la edificación objeto de reconocimiento. Será suficiente con la aportación de planos a escala o acotados de todas las plantas de la edificación y una sección que permita comprobar el cumplimiento de las alturas de la edificación.

e) Fotos de todas las fachadas y cubiertas de la edificación.

f) El presupuesto de ejecución material de la edificación o instalación que se pretende usar, de acuerdo con un banco de precios oficial o estimación aprobada por los colegios profesionales competentes, a la fecha de la solicitud del reconocimiento o de la certificación administrativa.

2. Fecha de terminación de la edificación, acreditada mediante cualquiera de los documentos de prueba que se relacionan en el artículo 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (certificación expedida por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título). En el caso de la certificación emitida por técnico competente la fecha de terminación deberá realizarse de manera justificada, expresa y pormenorizada, refiriéndose, en todo caso, a la fecha de la completa terminación. Para dicha certificación se podrá incorporar alguna de la siguiente documentación justificativa:

a) Serie de ortofotos aéreas de la finca en la que se ubica la edificación, indicando el año de las mismas, que permita realizar el seguimiento del proceso de ejecución de la edificación.

b) Se podrá incorporar un histórico literal de la finca, si este contiene información trascendente sobre la edificación objeto de reconocimiento.

c) Cualquier otra documentación que pueda aportar información sobre la fecha de terminación de la edificación.

3. Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, mediante certificación que acredite que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

a) Certificación de que se cumplen los requisitos de seguridad, habitabilidad y salubridad definidos en la ordenanza municipal y demás normativa que sea de aplicación a la edificación.

b) Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

Además se deberá aportar la autorización administrativa al amparo de la cual se procedió a la ejecución de la construcción, edificación e instalación existente.

ARTÍCULO 10. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación ubicadas en suelo no urbanizable.

Para hacer posible la comprobación de los requisitos legales de aplicación, por parte de los servicios técnicos y jurídicos municipales, es necesario que en el caso de edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación en suelo no urbanizable la documentación suscrita por técnico competente acredite e incorpore los siguientes aspectos:

10.1.- En desarrollo de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2/2012, la siguiente documentación de carácter general suscrita por técnico competente visada por colegio profesional competente será:

1. Identificación del inmueble afectado, compuesto por los siguientes documentos:

a) Número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.

b) Nota simple, escritura de la edificación o, en el caso de no existir los anteriores, contratos de compraventa privados en los que se haga referencia a la antigüedad de la parcela en el que se ubica la edificación.

c) Plano de situación y emplazamiento en el que se incluya referencia expresa al planeamiento urbanístico de aplicación (clasificación y calificación del suelo donde se ubica la edificación, construcción o instalación).

d) Documentación gráfica con una descripción completa de la edificación. Se ha de hacer referencia a todas las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes en la finca.

e) Fotos de todas las fachadas y cubiertas de la edificación.

f) El presupuesto de ejecución material de la edificación o instalación que se pretende usar, de acuerdo con un banco de precios oficial o estimación aprobada por los colegios profesionales competentes, a la fecha de la solicitud del reconocimiento o de la certificación administrativa.

2. Fecha de terminación de la edificación, acreditada mediante cualquiera de los documentos de prueba que se relacionan en el artículo 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (certificación expedida por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título). En el caso de la certificación emitida por técnico competente la fecha de terminación deberá realizarse de manera justificada, expresa y pormenorizada, refiriéndose, en todo caso, a la fecha de la completa terminación. Para dicha certificación se podrá incorporar alguna de la siguiente documentación justificativa:

a) Serie de ortofotos aéreas de la finca en la que se ubica la edificación, indicando el año de las mismas, que permita realizar el seguimiento del proceso de ejecución de la edificación.

b) Se podrá incorporar un histórico literal de la finca, si este contiene información trascendente sobre la edificación objeto de reconocimiento.

c) Cualquier otra documentación que pueda aportar información sobre la fecha de terminación de la edificación.

3. Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, mediante certificación que acredite que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

a) Certificación de que se cumplen los requisitos de seguridad, habitabilidad y salubridad definidos en la ordenanza municipal y demás normativa que sea de aplicación a la edificación.

b) Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

4. Descripción de las obras necesarias e indispensables para poder dotar a la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma autónoma y sostenible.

a) El suministro de los servicios básicos necesarios en la edificación deberá realizarse mediante instalaciones de carácter autónomo, ambientalmente sostenibles y justificando la normativa sectorial aplicable.

- Como sistema de suministro de agua potable se admitirá el abastecimiento mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, siempre que se justifique su legalidad y quede garantizada su potabilidad para el consumo humano.

- La evacuación de aguas residuales se podrá realizar mediante cualquier sistema que garantice técnicamente que no se produce contaminación del terreno y de las aguas subterráneas y superficiales. Se ha de fomentar el empleo de sistemas de reducción de producción de aguas residuales como el inodoro seco y la reutilización de aguas en la propia edificación.

- En el caso del suministro de energía eléctrica el suministro se tendrá que realizar mediante sistemas que no produzca molestias ni efectos nocivos al medio ambiente.

b) En el caso, excepcional, de encontrarse en situación de poder realizar la acometida a los servicios básicos generales de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica por compañía suministradora será necesario que se justifiquen los siguientes requisitos:

- Que están accesibles, entendiéndose como tal aquellos que discurren por el frente de la parcela en la que se ubique la edificación.

- Que la compañía suministradora acredite la viabilidad de la acometida, en el correspondiente informe de la misma.

- Que no se induzca a la implantación de nuevas edificaciones.

10.2. Información sobre el cumplimiento de los parámetros urbanísticos

La documentación suscrita por técnico competente describirá pormenorizadamente que parte de la edificación es la que no se ajusta a las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación, especificando que parámetros urbanísticos de la legislación y el planeamiento urbanístico de aplicación no se cumplen: uso, situación (retranqueo a linderos), ocupación, altura y/o superficie construida.

ARTÍCULO 11. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación ubicadas en suelo urbano.

Para proceder al reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones existentes en suelo urbano la documentación suscrita por técnico competente visada por colegio profesional competente a presentar será:

11.1. Identificación del inmueble afectado, compuesto por los siguientes documentos:

- a) Número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.
- b) Nota simple, escritura de la edificación o, en el caso de no existir los anteriores, contratos de compraventa privados en los que se haga referencia a la antigüedad de la parcela en el que se ubica la edificación.
- c) Plano de situación y emplazamiento en el que se incluya referencia expresa al planeamiento urbanístico de aplicación (clasificación y calificación del suelo donde se ubica la edificación, construcción o instalación).
- d) Documentación gráfica con una descripción completa de la edificación. Se ha de hacer referencia a todas las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes en la finca.
- e) Fotos de todas las fachadas y cubiertas de la edificación.
- f) El presupuesto de ejecución material de la edificación o instalación que se pretende usar, de acuerdo con un banco de precios oficial o estimación aprobada por los colegios profesionales competentes, a la fecha de la solicitud del reconocimiento o de la certificación administrativa.

2. Fecha de terminación de la edificación, acreditada mediante cualquiera de los documentos de prueba que se relacionan en el artículo 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (certificación expedida por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título). En el caso de la certificación emitida por técnico competente la fecha de terminación deberá realizarse de manera justificada, expresa y pormenorizada, refiriéndose, en todo caso, a la fecha de la completa terminación. Para dicha certificación se podrá incorporar alguna de la siguiente documentación justificativa:

- a) Serie de ortofotos aéreas de la finca en la que se ubica la edificación, indicando el año de las mismas, que permita realizar el seguimiento del proceso de ejecución de la edificación.
- b) Se podrá incorporar un histórico literal de la finca, si este contiene información trascendente sobre la edificación objeto de reconocimiento.
- c) Cualquier otra documentación que pueda aportar información sobre la fecha de terminación de la edificación.

3. Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, mediante certificación que acredite que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

- a) Certificación de que se cumplen los requisitos de seguridad, habitabilidad y salubridad definidos en la ordenanza municipal y demás normativa que sea de aplicación a la edificación.
- b) Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

11.2. Información sobre el cumplimiento de los parámetros urbanísticos

La documentación suscrita por técnico competente describirá pormenorizadamente que parte de la edificación es la que no se ajusta a las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación, especificando que parámetros urbanísticos de la legislación y el planeamiento urbanístico de aplicación no se cumplen: uso, situación (retranqueo a linderos), ocupación, altura y/o superficie construida.

ARTÍCULO 12. Documentación de índole técnico a presentar por la persona titular de la edificación en las solicitudes de certificaciones administrativas del cumplimiento de los requisitos de las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 ubicadas en suelo no urbanizable.

Para proceder a la emisión de la certificación administrativa del cumplimiento de los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 2/2012 en las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 la documentación suscrita por técnico competente visada por colegio profesional competente a presentar será:

1. Identificación del inmueble afectado, compuesto por los siguientes documentos:

- a) Número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.
- b) Nota simple, escritura de la edificación o, en el caso de no existir los anteriores, contratos de compraventa privados en los que se haga referencia a la antigüedad de la parcela en el que se ubica la edificación.
- c) Plano de situación y emplazamiento en el que se incluya referencia expresa al planeamiento urbanístico de aplicación (clasificación y calificación del suelo donde se ubica la edificación, construcción o instalación).
- d) Documentación gráfica con una descripción exclusiva a la edificación objeto de reconocimiento. Será suficiente con la aportación de planos a escala o acotados de todas las plantas de la edificación y una sección que permita comprobar el cumplimiento de las alturas de la edificación.
- e) Fotos de todas las fachadas y cubiertas de la edificación.
- f) El presupuesto de ejecución material de la edificación o instalación que se pretende usar, de acuerdo con un banco de precios oficial o estimación aprobada por los colegios profesionales competentes, a la fecha de la solicitud del reconocimiento o de la certificación administrativa.

2. Fecha de terminación de la edificación, acreditada mediante cualquiera de los documentos de prueba que se relacionan en el artículo 20.4.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio

(certificación expedida por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título). En el caso de la certificación emitida por técnico competente la fecha de terminación deberá realizarse de manera justificada, expresa y pormenorizada, refiriéndose, en todo caso, a la fecha de la completa terminación. Para dicha certificación se podrá incorporar alguna de la siguiente documentación justificativa:

a) Serie de ortofotos aéreas de la finca en la que se ubica la edificación, indicando el año de las mismas, que permita realizar el seguimiento del proceso de ejecución de la edificación.

b) Se podrá incorporar un histórico literal de la finca, si este contiene información trascendente sobre la edificación objeto de reconocimiento.

c) Cualquier otra documentación que pueda aportar información sobre la fecha de terminación de la edificación.

3. Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, mediante certificación que acredite que reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

a) Certificación de que se cumplen los requisitos de seguridad, habitabilidad y salubridad definidos en la ordenanza municipal y demás normativa que sea de aplicación a la edificación.

b) Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.

Además, en la documentación técnica, se tendrá que incluir una referencia expresa a las siguientes cuestiones:

- Justificación de que se mantiene el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada.
- Justificación de que no se encuentra en situación de ruina urbanística.

Teniendo en cuenta que estas edificaciones se encuentran en situación legal (al ser compatibles con la ordenación territorial y urbanística vigente) o en situación legal de fuera de ordenación (en los casos en que no se ajusten a la ordenación territorial y urbanística), en estas construcciones no serán de aplicación las limitaciones de prestación de los servicios básicos establecidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2/2012.

ARTÍCULO 13. Documentación complementaria.

En todas las solicitudes de reconocimientos y certificaciones administrativas reconocidas en esta ordenanza será obligatorio que, en el caso de no estar dada de alta catastralmente la construcción objeto de reconocimiento o certificación administrativa, se aporte justificación de haber presentado la solicitud para proceder al alta catastral de la nueva edificación.

ARTÍCULO 14. Otra documentación suscrita por el propietario.

En todas las solicitudes de reconocimientos y certificaciones administrativas reconocidas en esta ordenanza será necesario que se aporte declaración suscrita por el propietario de la edificación en la que se hagan constar que sobre la edificación o construcción que se solicita el reconocimiento o la certificación:

1. Declaración jurada firmada por el propietario donde conste que No existe abierto ningún procedimiento administrativo de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, ni judicial sobre dicho inmueble.
2. Compromiso de cesión de parte de parcela colindante con camino público de acuerdo con la normativa urbanística municipal, en caso de resultar necesario para garantizar la accesibilidad.
3. Compromiso de participar en todos los gastos futuros que genere la urbanización o implantación de servicios (abastecimiento de agua, alcantarillado, depuración, entre otros) de los terrenos de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Compromiso de hacer constar en el Registro de la Propiedad las cargas de la parcela y edificaciones en aplicación de la presente ordenanza.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 15.- Obligaciones de los titulares del edificio.

1. Queda prohibido a los titulares del edificio existente construido su ocupación previa al reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de la edificación.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble existente, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos.

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, abastecimiento de agua, saneamiento, gas, servicios de telecomunicaciones y análogos exigirán, para la contratación de los respectivos servicios exigirán la acreditación del reconocimiento de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación. Los servicios se deberán prestar con las características definidas en el acuerdo municipal de reconocimiento.

2. Las empresas suministradoras deberán pronunciarse expresamente sobre la viabilidad de las acometidas a los suministros en aquellas edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación que, excepcionalmente, estén en situación de conectarse a los servicios básicos generales existentes.

3. Queda prohibido utilizar el suministro provisional de electricidad y agua concedido para la ejecución de las obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

ARTÍCULO 17.- Régimen jurídico.

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contemplados en Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en el Decreto 2/2012 de 10 de Enero por el que se regula el régimen de las

edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA nº 19 de 30 de enero) ; en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulten de aplicación.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 18.- **Infracciones.**

Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Toda acción u omisión tipificada como infracción urbanística en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dará lugar a la adopción de las medidas previstas en dicha normativa.

ARTÍCULO 19. **Sanciones.**

Se sancionará con las medidas previstas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo. La competencia para iniciar y resolver el procedimiento sancionador corresponderá al Alcalde del municipio correspondiente o al concejal en quien delegue. La instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá a funcionarios que ocupen puestos de trabajo en las unidades administrativas dedicadas al ejercicio de las funciones de inspección, de conformidad con lo regulado en el artículo 179 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 20. **Tramitación.**

1. **Competencia.-** Presentada la solicitud, se procederá a la tramitación prevista en el artículo 11 y 12 del Decreto 2/2012. Instruido el procedimiento corresponde al Alcalde o por delegación de éste a la Junta de Gobierno Local resolver sobre el reconocimiento de la situación de asimilación al Régimen de Fuera de Ordenación, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concordancia con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El Ayuntamiento, justificadamente y en razón a las circunstancias que concurran, solicitará los informes sectoriales a los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados.

3. La resolución se acordará previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes, debiendo dichos informes hacer incidencia en los aspectos contemplados en el Art. 11.3 del D 2/2012 para los informes técnicos y en el Art. 11.4 del D 2/2012 para los informes jurídicos.

4. El Ayuntamiento, a la vista los informes emitidos, requerir la realización de obras e instalaciones indispensables que posibiliten, en su caso, la posterior contratación de los servicios básicos, estableciendo un plazo máximo tanto para la presentación del proyecto técnico como para la ejecución de las citadas obras. En el caso de soluciones coordinadas para la prestación de servicios a que se refiere el Art. 10.3 del D 2/2012, se exigirá además un acta de compromisos ante el Ayuntamiento o formalización en documento público, suscrita por los titulares de las edificaciones que cumplan los requisitos para el reconocimiento.

5. El Ayuntamiento podrá dictar, además, orden de ejecución para aquellas obras de reparación que por razones de interés general resulten indispensables para garantizar la seguridad, salubridad y ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.

6. La acreditación de las obras requeridas en los dos apartados anteriores se realizará mediante certificado descriptivo y gráfico suscrito por personal técnico competente, que será objeto de informe por parte de los servicios técnicos municipales, con carácter previo a la resolución.

ARTÍCULO 21. **Resolución.**

1. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses y el plazo en que debe notificarse la resolución comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los siguientes: -Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud. — Periodos preceptivos de información pública establecidos por la legislación sectorial y suspensión del otorgamiento de licencia/autorización. — Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial. Igualmente este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación de la ejecución de las obras contempladas en el Art. anterior adpos. 4 y 5. Transcurrido este plazo sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, o en los procedimientos iniciados de oficio, que se ha producido la caducidad del expediente,

Se notificará la Resolución al interesado, comunicándole los recursos de que pueda valerse contra la misma.

2. La resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación deberá consignar expresamente los siguientes extremos:

- Identificación o razón social del promotor.
- Técnico autor de la documentación técnica.
- Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación
- Presupuesto de ejecución material

- Identificación de la edificación, construcción o instalación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización georreferenciada mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.
- Acreditar la fecha de terminación de la edificación, construcción o instalación.
- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.
- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento de orden urbanístico infringido o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el Art. 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.
- Especificación de las obras que puedan ser autorizadas conforme a lo establecido en el Art. 8.3 del D 2/2012 así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras y las condiciones del suministro.
- Excepcionalmente, la resolución podrá autorizar la acometida de servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica por la compañía suministradora, siempre que estos estén accesibles, la compañía suministradora acredite la viabilidad de la acometida y no induzcan a la implantación de nuevas edificaciones.
- Si la resolución es denegatoria se indicarán las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. En tal caso, el Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

3. La resolución de reconocimiento de la situación legal de fuera de ordenación, previos los informes técnicos y jurídicos, corresponderá al Alcalde o por delegación de éste a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el Art. 171 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concordancia con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberá contener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 3.3 del D 2/2012 (que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características que tenían a la entrada en vigor de la citada Ley 19/1975. Y no se encuentren en la situación de ruina urbanística). Así como las obras y usos establecidos en las Normas Subsidiarias que se pueden autorizar respecto de la edificación.

CAPÍTULO VIII. HABITABILIDAD, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD.

ARTICULO 22. Normas Mínimas de habitabilidad, seguridad y salubridad en las edificaciones existentes según el uso al que se destinen.

Se aplicará la Orden de 1 de marzo de 2013, por la que se aprueban las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La expedición del acuerdo municipal de reconocimiento de la situación de asimilado a régimen de fuera de ordenación y de las certificaciones administrativas a que se refiere la presente Ordenanza dará lugar a la liquidación de una tasa conforme a la Ordenanza Fiscal aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las edificaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza cuenten con la contratación temporal de servicios de las empresas suministradoras, derivada de certificados expedidos por este Ayuntamiento acreditativos de las condiciones para la ocupación y uso de los mismos, deberán obtener la declaración de asimilado a que se refiere la presente Ordenanza o la concesión de la preceptiva licencia de ocupación o utilización.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado el acuerdo de aprobación y su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de dicha ley; quedando supeditada su vigencia a la delimitación de los asentamientos urbanísticos a través del procedimiento que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se faculta a la Alcaldía y, en su caso, a quien delegue, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su interpretación, aclaración, desarrollo y aplicación

TÍTULO II. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y DE LA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EXISTENTES.

ARTÍCULO 23. Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el decreto 60/2010 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística y el Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el

Ayuntamiento de Garrucha establece la "Tasa por expedición de LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN FUERA DE ORDENACIÓN Y DE LA CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EXISTENTES", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo. Se dispone y exige la presente TASA, en imposición normativa según el art. 9.3 Decreto 2/12 10 enero, y aplicación de lo dispuesto en el Art. 20 RDLg 2/04 5 marzo, que determina como exigibilidad de Tasa, en "numerus apertus", dispone, en el apartado, 20.1.B) TRLRHL.

ARTÍCULO 24. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en suelo no urbanizable y urbano sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentren en situación legal de fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y el decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se han realizado en el término Municipal de Garrucha, verificar y velar que se ajusten a la disposiciones normativas de aplicación a la mismas.

Además constituye igualmente hecho imponible de la tasa de actividad municipal, técnica y administrativa, tendente en verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en suelo no urbanizable y urbano se encuentran en situación legal de fuera de ordenación o en la situación de edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 a que se refiere el artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 25. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación o en situación legal de fuera de ordenación o tratarse de alguna de las edificaciones aisladas a que se refiere el Art. 3.3 del Decreto 2/2012.

ARTÍCULO 26. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 27. Base Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra civil, establecido por la Administración Local o supervisado por la misma, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, estableciéndose como valor de ejecución material de la obra el que resulte de aplicar un banco de precios oficial preferentemente el publicado por la Comunidad Autónoma de Andalucía o el módulo de valor unitario por metro cuadrado establecido para los colegios profesionales competentes. Se calculará la obra a fecha actual y respecto a edificaciones de nueva planta, siendo el coeficiente de calidad mínima el estándar. No será de aplicación la Depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar coste real, motivado por el uso indebido de la Edificación, y a fin de garantizar la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el Art. 202 LOUA.

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar la mencionado anteriormente, será dirimido mediante informe del Técnico Municipal, determinando coste estimado como base imponible.

ARTÍCULO 28. Cuota Tributaria

A.- Para la expedición de la resolución administrativa que acuerde la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación en suelo no urbanizable, a que se refiere el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable den la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación. El importe de la cuota tributaria será del 4,5 % sobre el coste real de la obra, siendo la cuota mínima de 500,00 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a la preparación de los informes del técnico competente, así como la resolución municipal que corresponda.

B.- Para la expedición de la resolución administrativa que acuerde la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación ubicadas en suelo urbano, a que se refiere el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación. El importe de la cuota tributaria será del 4,0 % sobre el coste real de la obra, siendo la cuota mínima de 500,00 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a la preparación de los informes del técnico competente, así como la resolución municipal que corresponda.

C.- Para la expedición de la resolución administrativa que acuerde la declaración de régimen legal de fuera de ordenación a que se refiere el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y

el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación. El importe de la cuota tributaria será del 1,0 % sobre el coste real de la obra, siendo la cuota mínima de 300,00 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a la preparación de los informes del técnico competente, así como la resolución municipal que corresponda.

D.- Para la expedición de la resolución administrativa que acuerde el reconocimiento de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 a que se refiere el artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa urbanística de aplicación. El importe de la cuota tributaria será del 1,0 % sobre el coste real de la obra, siendo la cuota mínima de 300,00 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

Esta cuota corresponde a la tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y a la preparación de los informes del técnico competente, así como la resolución municipal que corresponda.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 70% de las señaladas en los párrafos anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para analizar la viabilidad de la solicitud. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

ARTÍCULO 29. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTÍCULO 30. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte de sujeto pasivo. Devengo que implicará el establecimiento de cuota mínima por cuantía especificada en la presente ordenanza a ingresar a la presentación de la solicitud por el sujeto activo, procediéndose una finalizado el procedimiento legalmente establecido a la liquidación definitiva.

La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vea dictada la resolución administrativa.

El incumplimiento del Deber de Contribuir, por parte del Sujeto Pasivo, implicará el inicio de ejercicio de Potestad Sancionadora, en los términos expuesto en ley General Tributaria.

Cuando la resolución administrativa solicitada sea denegada no se procederá a la devolución de la tasa.

En caso de tramitación de oficio de la resolución administrativa de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

ARTÍCULO 31. Declaración.

Los solicitantes de la resolución, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, acompañado del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera en la normativa de aplicación así como en la ordenanza de aplicación.

ARTÍCULO 32. Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la resolución en situaciones previstas en esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total conforme prevé el art 26 del RDL. 2/2004.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación de conformidad con la tasa de aplicación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

En el caso de que los sujetos pasivos deseen el aplazamiento o fraccionamiento del pago, deberán solicitarlo expresamente y de forma conjunta con la documentación requerida inicialmente. Será la Tesorería Municipal la que resuelva los fraccionamientos, así como el calendario de pagos.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas, o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

ARTÍCULO 33. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la misma; todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales; quedando supeditada su vigencia a la delimitación de los asentamientos urbanísticos a través del procedimiento que corresponda.

ANEXO I

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN EL T.M. DE GARRUCHA.

D./D^a. _____, D.N.I. _____, actuando en _____ de _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, teléfono _____, correo electrónico _____.

EXPONE

PRIMERO.- Que el inmueble sito en _____, de esta localidad, es de la propiedad de D./D^a. _____.

SEGUNDO.- Que en dicho inmueble han sido ejecutados actos de uso del suelo consistentes en _____ realizados desde la fecha _____.

A la presente instancia se adjunta la documentación siguiente:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Documentación acreditativa de la titularidad del inmueble (copia compulsada del título de propiedad del inmueble y, en su caso, nota simple de su inscripción en el Registro de la Propiedad o en su defecto contratos de compraventa privados en los que se haga referencia a la antigüedad de la parcela).
- Documentación suscrita por técnico competente visada acreditativa según la ordenanza.
- Documentación suscrita por técnico competente visada acreditativa según la ordenanza.
- Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.
- La autorización administrativa al amparo de la cual se procedió a la ejecución de la construcción, edificación e instalación existente.
- Justificante del pago de la tasa en los términos establecidos en las Ordenanzas fiscales en vigor.
- Copia del Impuesto de Bienes Inmuebles o modelo 902-N de alta en Catastro.

SOLICITA:

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN LEGAL AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN DE LA QUE ES TITULAR.

De acuerdo con lo establecido en el conforme al art. 7 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, se entenderá por edificios o instalaciones en situación legal de fuera de ordenación las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable que se relacionan en el art. 3.1.B. apartado a) del D 2/2012 que son las edificaciones construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia y que en la actualidad no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio.

En Garrucha, a ____ de ____ de ____.

El/La solicitante

El representante

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales facilitados se incorporan y mantienen en un fichero, titularidad del AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA, con la finalidad de gestionar todo lo relacionado con el expediente tramitado.

El titular de los datos se compromete a comunicar por escrito cualquier modificación que se produzca en los datos aportados. Podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose por escrito a la Secretaría General del AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA en la dirección PASEO DEL MALECÓN Nº 132 04630 GARRUCHA (ALMERÍA), adjuntado copia de documento que acredite su identidad.

En caso de que en el documento deban incluirse datos de carácter personal referentes a terceras personas físicas distintas de la/las firmantes, deberá, con carácter previo a su inclusión, informarles de los extremos contenidos en el párrafo anterior.

EL AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA mantendrá la más absoluta confidencialidad respecto a los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso y únicamente podrá cederlos a las Administraciones Públicas a las que esté legalmente obligada, de acuerdo con la legislación vigente, así como a interesados legítimos.

La presente solicitud se estudiará de conformidad con los datos aportados por el interesado, asumiendo la autenticidad de los mismos y sin prejuicios a terceros. La responsabilidad por falsedad en la información facilitada solamente será imputable al solicitante.

ANEXO II

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN EL T.M. DE GARRUCHA.

D./D^a. _____, DNI _____, actuando en _____ de _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, teléfono _____, correo electrónico _____.

EXPONE

PRIMERO.- Que el inmueble sito en _____, de esta localidad, es de la propiedad de D./D^a. _____.

SEGUNDO.- Que en dicho inmueble han sido ejecutados actos de uso del suelo consistentes en _____, realizados desde la fecha _____.

A la presente instancia se adjunta la documentación siguiente:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Documentación acreditativa de la titularidad del inmueble (copia compulsada del título de propiedad del inmueble y, en su caso, nota simple de su inscripción en el Registro de la Propiedad o en su defecto contratos de compraventa privados en los que se haga referencia a la antigüedad de la parcela).
- Documentación suscrita por técnico competente visada acreditativa según la ordenanza.
- Documentación suscrita por técnico competente visada acreditativa según la ordenanza.
- Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos de la correcta ejecución de las acometidas de las redes de suministros.
- La autorización administrativa al amparo de la cual se procedió a la ejecución de la construcción, edificación e instalación existente.
- Justificante del pago de la tasa en los términos establecidos en las Ordenanzas fiscales en vigor.
- Copia del Impuesto de Bienes Inmuebles o modelo 902 -N de alta en Catastro.
- Declaración jurada firmada por el propietario donde conste que No existe abierto ningún procedimiento administrativo de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, ni judicial sobre dicho inmueble.
- Compromiso de cesión de parte de parcela colindante con camino público de acuerdo con la normativa urbanística municipal, en caso de resultar necesario para garantizar la accesibilidad.
- Compromiso de participar en todos los gastos futuros que genere la urbanización o implantación de servicios (abastecimiento de agua, alcantarillado, depuración, entre otros) de los terrenos de acuerdo con la normativa aplicable.
- Compromiso de hacer constar en el Registro de la Propiedad las cargas de la parcela y edificaciones en aplicación de la presente ordenanza.

SOLICITA:

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN DE LA QUE ES TITULAR.

De acuerdo con lo establecido en el art. 8 a 12 del Decreto 2/2012 de 10 de Enero y de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y con el Art. 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su redacción dada por Decreto 2/2012, Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sea otorgada resolución por la que se acuerde el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de la edificación reseñada en la presente solicitud y a fin de que pueda procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

En Garrucha, a ____ de _____ de ____.

El/La solicitante,

El representante,

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales facilitados se incorporan y mantienen en un fichero, titularidad del AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA, con la finalidad de gestionar todo lo relacionado con el expediente tramitado.

El titular de los datos se compromete a comunicar por escrito cualquier modificación que se produzca en los datos aportados. Podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose por escrito a la Secretaría General del AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA en la dirección PASEO DEL MALECÓN Nº 132 04630 GARRUCHA (ALMERÍA), adjuntado copia de documento que acredite su identidad.

En caso de que en el documento deban incluirse datos de carácter personal referentes a terceras personas físicas distintas de la/las firmantes, deberá, con carácter previo a su inclusión, informarles de los extremos contenidos en el párrafo anterior.

EL AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA mantendrá la más absoluta confidencialidad respecto a los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso y únicamente podrá cederlos a las Administraciones Públicas a las que esté legalmente obligada, de acuerdo con la legislación vigente, así como a interesados legítimos.

La presente solicitud se estudiará de conformidad con los datos aportados por el interesado, asumiendo la autenticidad de los mismos y sin prejuicios a terceros. La responsabilidad por falsedad en la información facilitada solamente será imputable al solicitante.

